



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

09 DE DICIEMBRE DE 2022

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2025638 Las figuras de <i>ajustes de procedimiento</i> y <i>ajustes razonables</i> son medidas encaminadas a lograr la igualdad de condiciones en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.	3
Tesis	
2025656 Para determinar la procedencia de la prórroga o definitividad de nombramiento del personal académico de la UNAM, es aplicable su normativa interna y no la Ley Federal del Trabajo.	5
2025661 En el amparo presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, los documentos para acreditar la personalidad, digitalizados de su original, no pierden su valor probatorio y deben recibir el mismo tratamiento que los presentados en físico.	7
2025664 El recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que ordena la separación de juicios en amparo indirecto es improcedente, ya que no causa perjuicio al quejoso de manera trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva, ni tiene efectos definitivos, pues puede existir oposición del juzgador a quien se envíen los actos desvinculados.	9

Undécima Época
Registro digital: **2025638**
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Materias(s): Jurisprudencia (Civil, Constitucional)
Tesis: 1a./J. 163/2022 (11a.)

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una mujer y sus dos hijas, en un juicio oral familiar, demandaron del esposo y padre, respectivamente, diversas prestaciones del orden familiar. En contra de la sentencia de primera instancia únicamente las actoras interpusieron recurso de apelación. Al ser condenado en ambas instancias, el demandado –una persona con discapacidad física (motriz en específico)– promovió juicio de amparo directo, el cual le fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito para el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia preliminar, para que el quejoso decidiera si requería el nombramiento de un representante especial, dada su condición de discapacidad física y motriz, y su falta de interposición del recurso de apelación. Inconformes, las terceras interesadas (parte actora en el juicio ordinario) interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, si bien las figuras de ajustes de procedimiento y ajustes razonables comparten la característica de ser medidas encaminadas a lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, los ajustes de procedimiento se encuentran reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia; esto es, son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. Por su parte, los ajustes razonables son medidas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en un caso particular, por lo que constituyen medidas individualizadas casuísticamente y sujetas a un criterio de proporcionalidad.

Justificación: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad asume la accesibilidad tanto en su vertiente de principio (artículo 3), como de derecho (artículo 9). Así, la accesibilidad es una condición previa para garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente, participar plenamente en la sociedad y disfrutar de todos sus derechos y libertades de manera efectiva y en igualdad de condiciones con las demás personas. Por lo que la accesibilidad constituye un medio para lograr la igualdad sustantiva de todas las personas con discapacidad. Una de las formas de satisfacer la accesibilidad es el "diseño universal", que se refiere al diseño de los entornos, productos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor proporción, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Sin embargo, el diseño universal no siempre abarca las situaciones de absolutamente todas las personas. Es aquí cuando operan los "ajustes razonables", los cuales están definidos en el artículo 2 de la Convención como "... las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los

derechos humanos y libertades fundamentales". Por lo tanto, los ajustes razonables implican una respuesta personalizada a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. Por otra parte, los "ajustes de procedimiento" constituyen una manera de lograr la igualdad de condiciones específicamente en el marco del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 13 de la Convención. Las personas con discapacidad con gran frecuencia encuentran importantes obstáculos en el acceso a la justicia, desde la inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos, hasta la denegación de la legitimación procesal y las garantías durante los mismos. La denominación «ajustes de procedimiento» no es gratuita, ya que en los trabajos y negociaciones de la Convención intencionalmente se optó por descartar el término "ajustes razonables" –que sí se utiliza en otros preceptos de la propia Convención– y preferir "ajustes de procedimiento" en relación con el derecho de acceso a la justicia. En suma, si bien los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento comparten la característica de ser medidas fundadas en el principio de igualdad y no discriminación e implementadas ex post (pues no se trata de medidas ex ante como las de accesibilidad mediante el diseño universal), los ajustes de procedimiento difieren de los ajustes razonables en que son un medio para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia y, por tal motivo, no proporcionarlos durante un proceso judicial constituye una forma de discriminación. Así, los ajustes de procedimiento son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por eso, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. En cambio, los "ajustes razonables", conforme al texto de la propia Convención, son medidas que se implementan en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas y deben concederse siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1533/2020. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y efectos, y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 163/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025638>

Undécima Época
Registro digital: **2025656**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Laboral
Tesis: I.16o.T.3 L (11a.)

PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA Y DEFINITIVIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, ES APLICABLE LA NORMATIVA INTERNA DE ESA INSTITUCIÓN Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que fue despedida demandó la prórroga del contrato que celebró o su reinstalación, al considerar que subsistía la materia de trabajo. La universidad negó el despido alegado y señaló que terminó la vigencia del contrato; la Junta condenó a la demandada a prorrogar el contrato y además pagar diversas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver sobre la procedencia de la acción de prórroga y definitividad de nombramiento del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, es aplicable su normativa interna y no la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque en términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía, tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, por lo que en su normativa interna pueden fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. De ahí que para dilucidar la procedencia de lo reclamado por la actora, es aplicable la normativa interna de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre ésta, su ley orgánica, estatuto general y el Estatuto del Personal Académico, que establecen las autoridades y procedimientos para que los trabajadores académicos obtengan la prórroga en sus nombramientos o contratos e, inclusive, su definitividad, a través de concursos de oposición. Es por ello que si la actora no acreditó haber seguido alguno de esos procedimientos ante las autoridades ahí previstas, es improcedente aplicar la Ley Federal del Trabajo para obtener la prórroga de su nombramiento, pues ni la Constitución General ni la normativa interna de la universidad lo prevén y, de aplicarla, se pondría en riesgo el ejercicio de la referida autonomía universitaria, lo que entre otras funciones permite a la universidad impartir una educación de calidad. DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 65/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos. Amparo directo 260/2021. María Luisa Estrada Sánchez. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Sara Cortés Méndez. Amparo directo 794/2021. Gerardo Martínez Suárez. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos

26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Cristina Bretón Estrada. Amparo directo 737/2021. Margarita Sánchez y Sánchez. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Sara Cortés Méndez.

Enlace:

<http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025656>

Undécima Época
Registro digital: **2025661**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.5o.T.2 K (11a.)

PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado electrónicamente el apoderado de la quejosa anexó una carta poder digitalizada para acreditar su personalidad y manifestó, bajo protesta de decir verdad, que era copia íntegra e inalterada del original que obra ante la autoridad responsable. La Juez de Distrito estimó insuficiente dicha copia digital, por no contener una certificación que acreditara el tiempo, lugar y circunstancias en que fue obtenida, ni el sello de la institución que la expidió, por lo que le negó valor al considerar que era susceptible de alteración. Asimismo, requirió al promovente para que acreditara con documento fehaciente la personalidad con que se ostentó y, posteriormente, tuvo por no presentada la demanda ante la omisión de desahogar el requerimiento en el plazo concedido. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos para acreditar la personalidad en el juicio de amparo tramitado en vía electrónica, no pierden su valor probatorio y deben recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física; por tanto, el auto que tiene por no presentada la demanda, mediante la imposición de requisitos de procedibilidad para acreditar la personalidad cuando se promueve un juicio de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no previstos en la ley ni en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atenta contra el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de tramitar electrónicamente la demanda de amparo mediante el uso de la firma electrónica Avanzada (FIREL). Por su parte, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, cuyo objetivo fundamental es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la Firma Electrónica, por el que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, deriva que los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de dicha firma conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable,

siempre y cuando se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Asimismo, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.", los documentos privados ingresados electrónicamente no pierden el valor que les corresponda, sino que tendrán valor probatorio pleno hasta que se reconozca como tal y sin que obre objeción en su contra. Por tanto, si el promovente del juicio de amparo en materia laboral presenta una promoción a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FIREL) y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que la carta poder que anexó en su versión digitalizada es copia íntegra e inalterada del documento impreso, el órgano jurisdiccional no está facultado para negarle valor probatorio ni para imponer requisitos no previstos en los artículos 10 de la Ley de Amparo y 692 de la Ley Federal del Trabajo y en el referido acuerdo general, sino que debe atender a la manifestación que hizo el promovente y hacer una interpretación de la Ley de Amparo, que se ajuste a la lógica del aludido acuerdo general. Consecuentemente, la determinación que tiene por no presentada la demanda, ante el incumplimiento de un requerimiento injustificado para acreditar la personalidad, atenta contra los principios que rigen al nuevo sistema de expediente electrónico y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz. Nota: La tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1227, con número de registro digital: 2022826. El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Enlace:

<http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025661>

Undécima Época

Registro digital: **2025664**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materias(s): Común

Tesis: III.7o.A.1 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, AL NO CAUSAR UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA, NI TENER EFECTOS DEFINITIVOS.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y, posteriormente, presentó ampliación de demanda, la que admitió parcialmente el Juez de Distrito y ordenó de oficio la separación de juicios, al estimar que algunos de los actos reclamados no se encontraban vinculados con los originalmente impugnados, por lo que acordó que se remitiera copia certificada de dicha ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, a fin de que se turnara al órgano jurisdiccional que correspondiera para que conociera de los actos reclamados desvinculados. Inconforme, aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja contra el acuerdo mediante el cual el Juez de Distrito ordena la separación de juicios en amparo indirecto al no causar perjuicio al quejoso de manera trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva, ni tiene efectos definitivos, pues puede existir oposición del juzgador a quien se envíen los actos desvinculados.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Asimismo, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO.", la "irreparabilidad" para la procedencia del recurso referido radica en que el juzgador se encuentre imposibilitado para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva del juicio, o que pudiéndose pronunciar al respecto, no sea posible solventar de forma integral los perjuicios que pudieran producir o hayan producido las resoluciones a alguna de las partes. Sobre esa base, la determinación del Juez de Distrito en la que de oficio ordenó la separación de autos, no produce per se una afectación trascendental ni grave, no reparable en la sentencia definitiva, pues cualquier daño que pudiera causarse, incluyendo el dictado de sentencias contradictorias, podría ser reparado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión, ya sea ordenando la reposición del procedimiento, o bien, resolviendo en la sentencia correspondiente los problemas y vicios de fondo suscitados por la tramitación por separado de los juicios de amparo. Aunado a que una razón más de improcedencia consiste en que el acuerdo de separación de juicios no tiene efectos definitivos, pues puede existir

oposición del juzgador respecto a quien se le envían los actos que se estiman desvinculados, por lo que se estaría en presencia de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, contexto en el que se deberán remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio, de manera que dicho conflicto no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes y debe ser definido por los aludidos tribunales, lo que corrobora que no se ocasiona algún perjuicio irreparable, pues sus efectos son meramente procesales y las partes no quedan sin defensa o que esa decisión influya en la sentencia definitiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 196/2022. José Luis Atristain Ituarte. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Arling Joahkasta López Camacho.

Queja 115/2022. José Raymundo García Ortiz. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 30, con número de registro digital: 2009917.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025664>